

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-37/2021

ACTOR: ELOY MARÍN
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ¹

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIA: FREYRA BADILLO
HERRERA

COLABORÓ: LUD IRENE SOSA
PEÑA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de febrero dos mil veintiuno².

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ al rubro indicado, promovido por **Eloy Marín Hernández**, quien se desempeña como Regidor Quinto del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en contra del acuerdo **OPLEV/CG021/2021**, emitido por el Consejo General del OPLEV, a través del cual se dio respuesta a la consulta formulada el doce de enero, relacionada con la posibilidad de

¹ En adelante OPLEV.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno salvo aclaración en contrario.

³ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano.

B

ser postulado al cargo de Presidente municipal del referido Ayuntamiento, para el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	3
II. Juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral.....	3
CONSIDERACIONES	4
PRIMERA. Competencia.	4
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERA. Síntesis de Agravios y Metodología de estudio.....	11
CUARTA. Estudio de Fondo.....	15
RESUELVE	46

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado determina que, al haber resultado infundados los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo **OPLEV/CG021/2021**, del Consejo General del OPLEV, mediante el que se da contestación a la consulta planteada por Eloy Marín Hernández, Regidor Quinto del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

I. Contexto.

1. **Desarrollo del proceso electoral dos mil dieciséis-dos mil diecisiete.** Durante noviembre de dos mil dieciséis y hasta diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desarrollo del proceso electoral local del estado de Veracruz, por el que se renovaron los Ayuntamientos de la entidad para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

2. En consecuencia, Eloy Marín Hernández resultó electo como Regidor Quinto del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, personalidad que la autoridad responsable le reconoce al actor al momento de rendir su informe.

3. **Presentación de consulta.** El doce de enero de la presente anualidad, el ciudadano Eloy Marín Hernández realizó una consulta ante el OPLEV, relacionada con la posibilidad de ser postulado al cargo de Presidente municipal del referido Ayuntamiento, para el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.

4. **Acuerdo OPLEV/CG021/2021.** El catorce de enero, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo por el que dio contestación a la consulta de mérito.

5. **Notificación personal del acuerdo OPLEV/CG021/2021.** Mediante el oficio OPLEV/SE/0618/2021, el veintitrés de enero se notificó a Eloy Marín Hernández, el acuerdo señalado en el párrafo anterior.

II. Juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral.

6. **Demanda.** El veintiséis de enero, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes del

TEV-JDC-37/2021

OPLEV, en contra del acuerdo OPLEV/CG021/2021 de catorce de enero⁴.

7. Remisión de constancias. El treinta de enero, dicha autoridad administrativa, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda y demás documentación relacionada con el asunto, incluyendo su informe circunstanciado y las constancias de publicación.

8. Integración y turno. El uno de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-37/2021**, turnándolo a la ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

9. Radicación, admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora en el asunto de cuenta lo admitió, cerró instrucción y lo puso en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral, asimismo, citó a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos⁵.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

10. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de

⁴ Visible entre foja 21 a la 35 del expediente.

⁵ <http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶; 348, 349, fracción III, 354, 369, 381 párrafo primero, 401, fracción III, 402, fracción VI y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

11. Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano, promovido por quien realizó una consulta ante el OPLEV y controvierte la respuesta otorgada por la referida autoridad administrativa, al considerar que la misma le causa perjuicio en relación con su derecho político-electoral de ser votado.

12. Por tanto, la controversia planteada debe ser conocida por este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

13. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación es procedente al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se muestra enseguida:

14. **Forma.** La demanda de juicio ciudadano se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del actor y domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan un agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumple

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Constitución local.

con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

15. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días hábiles siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral.

16. Lo anterior, porque el acuerdo impugnado aprobado por el Consejo General del OPLEV en sesión extraordinaria de catorce de enero, fue notificado a la parte actora el veintitrés de enero siguiente, como se desprende de la constancia respectiva⁷.

17. De esta forma, el plazo de cuatro días para interponer la demanda del presente juicio, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de enero, contabilizándose todos los días y horas como hábiles, ya que el acuerdo reclamado se produce durante el desarrollo del proceso electoral, y guarda relación directa con la etapa de preparación de la elección.

18. Por tanto, al presentarse el medio de impugnación el veintiséis de enero, es evidente que fue promovido dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación, por lo que se cumple con el requisito de oportunidad.

19. Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés para promover el presente juicio ciudadano.

20. En esa tesitura, el de legitimación se encuentra satisfecho, pues el juicio fue promovido por propio de derecho

⁷ Visible a foja 48 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

por un ciudadano que dice resentir una afectación en su derecho político-electoral a ser votado.

21. Por su parte, de manera preliminar y con independencia del estudio de fondo, se estima que el requisito de interés jurídico igualmente se encuentra colmado.

Lo anterior, porque el ciudadano Eloy Marín Hernández, quien ostenta el cargo de Regidor Quinto de Misantla, Veracruz, acude al presente juicio ciudadano a impugnar la respuesta que el OPLEV emitió a su escrito de consulta relacionado con la posibilidad de ser postulado al cargo de Presidente municipal del referido Ayuntamiento, para el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.

22. En su respuesta, el órgano electoral responsable, en esencia, comunicó al ciudadano que de conformidad con el artículo 70, párrafo segundo, de la Constitución Local, no es aplicable el derecho de elección consecutiva para las y los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, que tomaron posesión de su cargo el día primero de enero de dos mil dieciocho, supuesto en el que se ubica el accionante.

23. Lo anterior, porque solamente aquéllas entidades en donde el periodo de los ediles municipales sea de tres años o menos, se encuentran obligadas a regular, forzosamente, la elección consecutiva de los ediles.

24. Por lo que, si el periodo para el que fue electo el consultante, es de cuatro años, debe observarse lo establecido en el referido precepto, que establece que los

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

TEV-JDC-37/2021

ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente.

25. Al respecto, es conveniente precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ha desarrollado una línea jurisprudencial a partir de la cual es posible identificar cuándo se puede considerar que la respuesta a una consulta constituye un auténtico acto de aplicación.

26. En la tesis de jurisprudencia 1/2009, de rubro: **“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO”**⁹, se sostuvo que el concepto de acto de aplicación debía leerse de manera extensiva, pues su finalidad primordial es poner de manifiesto que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a una persona.

27. Así, para considerar que existe un acto de aplicación debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si la respuesta a una consulta reviste la característica esencial de poner de manifiesto que la persona está colocada en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

28. Un criterio similar fue replicado en la tesis XIX/2015, de rubro: **“ACTO DE APLICACIÓN. CARECE DE ESTE**

⁸ En adelante TEPJF.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CARÁCTER LA RESPUESTA A LA CONSULTA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN INTRAPARTIDISTA, CUANDO LA PERSONA NO SE UBICA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA”¹⁰.

29. En dicho criterio, se consideró que la respuesta de la autoridad a una solicitud en relación con el sentido y alcance de alguna disposición normativa, carece de carácter concreto e individualizado cuando el promovente omite expresar y demostrar que se ubica en el ámbito comprendido por la hipótesis normativa, de ahí que ello es indispensable para considerar que existe una afectación real y directa.

30. A la luz de los criterios anteriores, es posible concluir que, en el caso, la respuesta del OPLEV a la consulta del promovente, sí constituye un acto de aplicación vinculado con su esfera de derechos, al colmarse los extremos exigidos, en los términos siguientes:

- (i) El actor demuestra que se encuentra en el ámbito comprendido por la hipótesis normativa y
- (ii) Del contexto jurídico y fáctico del caso es posible concluir que la disposición normativa impugnada se vincula con una supuesta incidencia en su derecho político electoral a ser votado.

31. En lo que corresponde al primer punto, el actor acreditó que es ciudadano mexicano y que actualmente desempeña el cargo de Regidor Quinto del Ayuntamiento de Misantla

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 35 y 36, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

TEV-JDC-37/2021

Veracruz, para el periodo dos mil dieciocho – dos mil veintiuno.

32. En cuanto al segundo requisito del contexto jurídico y fáctico del caso, es posible apreciar que dicho requisito tiene incidencia inmediata en sus derechos políticos-electorales, ya que al desempeñarse como Regidor Quinto en el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, para el periodo dos mil dieciocho – dos mil veintiuno, se ubica dentro del supuesto de la consulta, en la que el Consejo General del OPLEV consideró que, en términos del artículo 70, de la Constitución Local, se prohíbe la elección consecutiva de ediles de los Ayuntamientos, por tener una duración del encargo de cuatro años.

33. De esta forma, se estima que el actor tiene un interés jurídico directo en el asunto, pues fue él quien precisamente, en ejercicio de su derecho de petición, formuló una consulta al OPLEV relacionada con la reelección en la integración de Ayuntamientos del estado de Veracruz.

34. Por lo que, si, bajo su apreciación, las respuestas emitidas por el OPLEV en el acuerdo **OPLEV/CG021/2021** para desahogar su consulta, no colman sus pretensiones y vulneran sus derechos políticos electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, se encuentra facultado para inconformarse, a través del mecanismo de justicia que ahora se resuelve, diseñado para tal efecto, para hacer valer la defensa de sus derechos¹¹.

¹¹ Criterio sostenido por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el expediente SX-JDC-18/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

35. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que, en contra del acuerdo emitido por la autoridad señalada como responsable, no procede algún medio de defensa que deba agotar el recurrente antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

TERCERA. Síntesis de Agravios y Metodología de estudio.

36. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad esta compelida a leer detenida y cuidadosamente el recurso del promovente, con la finalidad de advertir y atender lo que éste quiso decir¹².

37. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por el actor es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

38. Puesto que el juicio ciudadano, no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio

¹² Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio¹³

Síntesis de agravios

a) Violación a su derecho a ser votado en la próxima contienda electoral local.

39. El actor sostiene, que le causa agravio el acuerdo OPLEV/CG021/2021, ya que limita su derecho a postularse a un cargo diverso al que actualmente ocupa en el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, al aplicar el artículo 70 de la Constitución Local, el cual, a su juicio, resulta inconstitucional, al prohibir la reelección o elección consecutiva para un mismo cargo, cuestión que no es aplicable para el caso en particular.

40. Por ello, solicita que se le inaplique el referido precepto constitucional al considerar que resulta inconstitucional por limitar el acceso a cargos de elección de ediles en el Estado, al prohibir la reelección y a nivel federal dicha prohibición ya no existe en nuestra Carta Magna.

41. Asimismo, refiere que bajo una interpretación progresiva de derechos político-electorales del artículo 115 fracción I, párrafo primero y segundo de la Constitución Federal, es factible la postulación en razón a que, nuestro

¹³ Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sistema político electoral mexicano, prevé la reelección a diversos cargos de elección.

42. Al respecto, señala que la autoridad responsable pudo haber realizado un análisis al artículo constitucional en mención y concluir que su consulta era procedente al tener interés en postularse como Presidente municipal por el mismo partido bajo el cual fue electo.

43. Aunado a lo anterior, establece que, en el ámbito federal, a pesar de no existir disposición expresa reglamentaria de la reelección de Diputados federales en el proceso dos mil veinte dos mil veintiuno, será factible para ese cargo la reelección.

44. Además, solicita que al momento de resolver el presente juicio sean considerados los juicios ciudadanos SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017 acumulados, en los que la Sala Superior del TEPJF consideró procedente la postulación en una elección consecutiva para el mismo cargo, aun con un periodo de cuatro años.

b) Falta de fundamentación y motivación.

45. Al respecto, refiere que el acuerdo carece de fundamentación y motivación toda vez que la autoridad responsable parte de una premisa errónea, dado que ubican su postulación como si se tratase de una reelección, siendo que en realidad pretende aspirar a un cargo diverso al que actualmente ocupa.

46. Además, manifiesta que derivado de que en nuestro Estado no existe disposición alguna que regule la reelección o elección consecutiva, dicha cuestión no es atribuible al

A handwritten signature in the bottom right corner of the page.

TEV-JDC-37/2021

quejoso, por lo que, a su juicio, no debería ser impedimento para que él pueda postularse a un cargo diferente al de Regidor.

c) Falta de exhaustividad

47. El actor manifiesta, que la responsable no fue exhaustiva al momento de emitir el acuerdo impugnado, ya que no valoró todos los antecedentes que existen en nuestro sistema jurídico electoral mexicano, además de los diversos criterios fijados y que si bien el artículo 70 de la Constitución Local limita la postulación a los ediles para ser electos para integrar un Ayuntamiento para el periodo inmediato siguiente, dicha disposición es inconstitucional.

48. Además, argumenta que en el pasado proceso electoral realizado en el Estado de Hidalgo, existen antecedentes donde diversos ediles que estaban en funciones se postularon a un cargo diverso al que ocupaban y no existió impedimento legal al respecto, ello, en razón a la interpretación a una consulta realizada por el organismo local electoral de dicho Estado.

Metodología de estudio

49. Por cuestión de método los agravios antes planteados serán analizados en primer termino los relativos a los incisos b) y c), analizados de forma conjunta y, posteriormente, el marcado con el inciso a); sin que ello cause afectación jurídica al actor, lo cual resulta acorde con la tesis de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁴.

CUARTA. Estudio de Fondo.

50. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

Marco normativo

Constitución Federal

51. El artículo 41, refiere que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

52. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

53. La fracción V del mismo artículo señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución.

54. En su apartado C, se señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de

¹⁴Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

TEV-JDC-37/2021

organismos públicos locales en los términos de la Constitución, que ejercerán funciones en diversas materias.

55. El artículo 115 refiere que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

Artículo 115. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

56. Cabe destacar que el diez de febrero de dos mil catorce, se llevó a cabo la modificación legislativa que permitió la elección consecutiva de los ediles, para un periodo adicional, siempre y cuando el mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años.

Constitución Local



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

57. El numeral 21, en su último párrafo, precisa que, en el caso de los diputados, podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

58. Asimismo, el artículo 69 establece que para ser edil se requiere:

- I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;
- II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- I. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y
- II. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

59. Por su parte, el artículo 70 (vigente al momento de la presentación de la consulta ante el OPLEV), señala que los ediles durarán en su cargo **cuatro años**, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

60. Asimismo, señala que los ediles **no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente**; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

TEV-JDC-37/2021

61. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

62. En este apartado, conviene enfatizar que, derivado de la presentación de dos reformas a la normativa local, la primera de veintidós de junio, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, con número extraordinario 248, mediante el **Decreto 576** por el que se reformaba y adicionaban diversos artículos de la Constitución Política Local, entre ellos el artículo 70, el cual señalaba lo siguiente:

Artículo 70: Las y los ediles durarán en su cargo tres años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Las y los ediles podrán ser electos y ejercer el cargo para integrar los Ayuntamientos hasta por dos períodos consecutivos en términos de la Constitución Federal.

La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Transitorio Segundo del Decreto 576, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La reforma y adición al artículo 70 de esta Constitución será aplicable a los ediles que sean electos a partir del proceso electoral del año dos mil veintiuno.

63. Por otra parte, a través de la reforma constitucional de veintiocho de julio, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto 580, por el que se reformaban, adicionaban y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

derogaban diversas disposiciones del Código Electoral local, así como los artículos 22 y 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que el Código antes citado se modificó de la siguiente manera:

Artículo 16. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por una presidencia, una sindicatura y las regidurías que determine el Congreso.

La elección de Ayuntamientos se realizará cada tres años. Tanto en la elección como en la integración de los Ayuntamientos, se cumplirá con el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal.

Las y los ediles podrán ser electos y ejercer el cargo para integrar los Ayuntamientos hasta por dos periodos consecutivos en términos de la Constitución Federal. La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En estos casos, los partidos políticos no podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse; por lo que, debe privilegiarse el principio de paridad sobre el de reelección;

Tratándose de ediles que hayan sido electos como candidatos independientes, solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos cumpliendo con las etapas previstas en este código, salvo que antes de que cumplan la mitad del periodo para el que fueron electos se afilien y demuestren su militancia en un partido político, caso en el que podrán postularse para la reelección por dicho partido.

Podrán ser sujetos a elección consecutiva ediles que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente. No podrá ser electo para el siguiente período en calidad de suplente, quien hubiese sido electo como edil propietario de manera consecutiva por el límite establecido en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Las y los ediles podrán ser reelectos sin solicitar licencia para separarse del cargo que pretendan reelegirse. No obstante, deberán observar las reglas que emitan las autoridades electorales competentes para salvaguardar el principio de equidad.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

TEV-JDC-37/2021

La reelección de ediles se sujetará a las reglas siguientes:

I. Únicamente podrán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, debiendo contar los interesados con la presentación de sus cuentas públicas del primer año de gestión y haber sido éstas aprobadas por el Congreso, como elemento para demostrar que cuenta con un modo honesto de vivir en términos del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos municipales, no podrán rendir informe de labores ni realizar difusión del mismo, como tampoco asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales que tengan asignados para el cumplimiento de sus labores; y

III. Únicamente podrá realizarse para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional.

Transitorio Quinto del Decreto 580 por el que se reforma y adiciona el Código Electoral y los artículos 22 y 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Las disposiciones correspondientes a la reelección de integrantes de los Ayuntamientos serán aplicables a los ediles que resulten electos a partir del proceso electoral del año 2021.

64. Con dichas reformas se había reducido el periodo de duración del encargo de los ediles, de cuatro a tres años y por tanto se cumplía con lo que señala la Constitución Federal en el artículo 115, fracción I, primer párrafo, para que las y los ediles de los Ayuntamientos se pudieran reelegir.

65. No obstante, mediante acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020; el veintitrés de noviembre la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la invalidez del decreto 576 que reformaba diversos artículos de la Constitución Política de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

66. Asimismo, el tres de diciembre el referido órgano jurisdiccional resolvió las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020 promovidas por diversos partidos políticos en contra el Decreto 580, por el que se reforma el Código Electoral de Veracruz, estableciendo la invalidez del referido Código.

Ley Orgánica del Municipio Libre

67. El numeral 18, prevé que los Ayuntamientos se integrarán por los siguientes ediles:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico, y
- III. Los Regidores.

Caso concreto.

Agravios b) y c) Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad.

68. A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios planteados por el actor resultan **infundados**.

69. Ahora bien, el actor refiere que le causa agravio que el OPLEV no fundamentó ni motivó su decisión al momento de dar respuesta a la consulta planteada, al respecto, este Tribunal determina que **no le asiste la razón**, por las siguientes razones.

70. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los

actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

71. Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

72. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad¹⁵.

73. En este sentido, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**", Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Volumen 97-102, Tercera Parte, pág. 143.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

74. Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la *litis* planteada¹⁶.

75. En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

76. Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

77. Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

78. Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional considera el agravio **infundado**, en tanto que del análisis del acuerdo controvertido se advierte que la responsable sí fundó

¹⁶ Sirve de apoyo a lo expuesto, la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. <http://portal.te.gob.mx/>

A handwritten signature in the bottom right corner of the page.

TEV-JDC-37/2021

y motivó debidamente su determinación, como se explica a continuación.

79. Previo al análisis de la consulta planteada por el actor, el OPLEV estableció el marco normativo aplicable al caso en particular.

80. Al respecto, citó el artículo 115, Fracción I, de la Constitución Federal, el cual, en su párrafo tercero contempla la figura de la elección consecutiva, cuestión que resultaba aplicable a la temática planteada por el Regidor Quinto de Misantla, Veracruz.

81. Asimismo, citó el artículo 70 de la Constitución Local, el artículo 16 del Código Electoral local, así como el artículo 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, preceptos que resultaban indispensables para dilucidar la cuestión planteada.

82. Asimismo, expuso lo relativo a que si bien mediante Decreto 576 y Decreto 580 se habían reformado diversas disposiciones de la Constitución local y Código Electoral del Estado, las mismas habían sido invalidadas mediante acciones de inconstitucionalidad presentadas por diversos partidos y resueltas por la Suprema Corte de Justicia el veintitrés de noviembre y tres de diciembre de dos mil veinte.

83. Ahora bien, por cuanto hace a la motivación la responsable expuso todos los elementos necesarios para dar respuesta a la consulta planteada por el actor consistente en lo siguiente.

"1.Si el suscrito en mi calidad de regidor quinto del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, puedo postularme al cargo de Presidente Municipal en el presente proceso electoral 2020-2021 para la elección de ediles del H.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, dado que se trata de un cargo diferente al que ocupó y no se trata de reelección."

84. Al respecto, del acuerdo OPLEV/CG021/2021 se advierte que la autoridad responsable estableció que la reelección es una figura que permite a quien ejerce un cargo público, la posibilidad de postularse de manera inmediata para el mismo cargo una o más veces, según lo contemple la legislación.

85. En tal sentido, que una o un regidor en funciones se postule en el Proceso Electoral Local Ordinario inmediato siguiente al cargo de presidente municipal no sería considerado reelección.

86. Asimismo, refirió que el impedimento para dicho acto radica en que el propio artículo 70 párrafo segundo de la Constitución Local, al señalar que las y los ediles en funciones, no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente, por lo que es posible concluir que las y los ediles en funciones actualmente, no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente.

87. Ahora bien, por cuanto hace a la falta de exhaustividad, el actor aduce que la responsable incurrió en ella, dado que, a su juicio, no valoró todos los antecedentes que existen en nuestro sistema jurídico, además, de los diversos criterios fijados y que si bien el artículo 70 de la Constitución Local limita la postulación de ediles para ser electos e integran un Ayuntamiento para el periodo inmediato siguiente, dicha disposición resulta inconstitucional.

88. Además, argumenta que en el pasado proceso de Hidalgo, existen antecedentes donde diversos ediles que

TEV-JDC-37/2021

estaban en funciones se postularon a un cargo diverso al que ocupaban y no existió impedimento legal alguno.

89. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el agravio del actor resulta **infundado**, por las razones siguientes.

90. En primer término, se debe entender **la exhaustividad** como la obligación de la autoridad a atender todas y cada una de las cuestiones planteadas por el justiciable.

91. En esa tesitura, del acuerdo impugnado se advierte que en relación a la consulta planteada, la responsable expuso lo siguiente:

(...)

- **Postulación por un cargo edilicio distinto al que se ocupa actualmente**

Previo a dar respuesta, es importante precisar como bien señala el consultante, que la reelección es una figura que permite a quien ejerce un cargo público, la posibilidad de postularse de manera inmediata para el mismo cargo una o más veces, según lo contemple la legislación¹¹.

En tal sentido, que una o un regidor en funciones se postule en el Proceso Electoral Local Ordinario inmediato siguiente al cargo de presidente municipal no sería considerado reelección.

Sin embargo, el impedimento para dicho acto radica en que el propio artículo 70 párrafo segundo de la Constitución Local, señala que las y los ediles en funciones, no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente. No obstante, las y los ediles que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, sino estuvieron en ejercicio del cargo, hipótesis en la que no se sitúa el consultante, en razón de que, tal y como se desprende de las constancias que él mismo anexó y de las que obran en los archivos del OPLE, actualmente funge como Regidor Quinto del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

A mayor referencia, en términos del artículo 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se entiende a las y los ediles como la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, de ahí que una o un regidor actualmente no pueda contender por la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento.

Por lo que es posible concluir que las y los ediles en funciones actualmente, no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente.

*Resulta oportuno precisar que el pasado 22 de enero de 2019, el Consejo General de este Organismo emitió el Acuerdo **OPLEV/CG003/2019**, donde se dio respuesta a una consulta en términos similares a la que*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ahora se analiza, dicho acuerdo en la parte que interesa resolvió lo siguiente: “

¿El derecho a la elección consecutiva otorgada por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es aplicable a los ciudadanos Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que tomaron posesión de su cargo el día 31 de diciembre de 2017?

Es importante aclarar al consultante que los ediles a que hace referencia en la presente pregunta, tomaron posesión del cargo el día 1 de enero de 2018, no así el 31 de diciembre de 2017 como se plantea en la pregunta de mérito.

Ahora bien, toda vez que el artículo 70 de la Constitución Local establece que la duración del encargo de los ayuntamientos es de cuatro años y el artículo 115 fracción I párrafo segundo de la Constitución Federal, señala que para que sea procedente la elección consecutiva el periodo en los ayuntamientos no debe ser superior a tres años, no es aplicable el derecho de elección consecutiva para las y los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, que tomaron posesión de su cargo el día 1 de enero de 2018.

Aunado a que el referido artículo 70 de la Constitución Local establece la prohibición expresa de que los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del periodo siguiente, y cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el periodo inmediato como suplentes.

Asimismo, no podrán ser postulados para una reelección aquellos ediles electos que en su carácter de suplentes que por cualquier razón ejerzan el cargo como propietario, sin embargo, dicha disposición no será aplicada para los suplentes que no ocuparon el cargo, ya que ellos si podrán ser postulados para la reelección inmediata.

Se precisa lo anterior, puesto que el Consejo General ya ha sentado un criterio respecto de la normatividad emitida con la que se responde la presente consulta, no obstante, se insiste en que se ha actualizado la reviviscencia de las normas anteriores, al haber sido declarados inválidos los Decretos 576, y 594 que reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local y el Código Electoral.

*Por su parte, respuestas similares fueron emitidas mediante Acuerdos **OPLEV/CG018/2020** de 27 de febrero de 2020 y **OPLEV/CG226/2020**, de 21 de diciembre de 2020, por lo que la respuesta que se otorga en la presente consulta tendría que ir orientada en el mismo sentido, toda vez que la base del análisis serán las mismas normas que se utilizaron en los acuerdos antes mencionados.*

Respuesta a la consulta formulada

*Del análisis conjunto a la normatividad electoral vigente y los diversos razonamientos realizados, lo procedente es dar respuesta a la consulta del **C. Eloy Marin Hernández**, en su carácter de Regidor Quinto, del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en los términos siguientes:*

- 1. Si el suscrito en mi calidad de regidor quinto del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, puedo postularme al cargo de Presidente Municipal en el presente proceso electoral 2020-2021 para la elección de ediles del H.*

TEV-JDC-37/2021

Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, dado que se trata de un cargo diferente al que ocupó y no se trata de reelección.

De conformidad con el artículo 70, párrafo segundo de la Constitución Local, las y los ediles actuales no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del periodo siguiente.

*En tal sentido, por ediles de conformidad con los artículos 68 de la Constitución Local y 18 de la Ley Orgánica Del Municipio Libre se entiende a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías, **por lo tanto, quien consulta no podría ser candidato a la presidencia municipal en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.***

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el **C. Eloy Marin Hernández**, en su carácter de Regidor Quinto, del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en los términos siguientes:

1. Si el suscrito en mi calidad de regidor quinto del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, puedo postularme al cargo de Presidente Municipal en el presente proceso electoral 2020-2021 para la elección de ediles del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, dado que se trata de un cargo diferente al que ocupó y no se trata de reelección.

De conformidad con el artículo 70, párrafo segundo de la Constitución Local, las y los ediles actuales no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del periodo siguiente.

*En tal sentido, por ediles de conformidad con los artículos 68 de la Constitución Local y 18 de la Ley Orgánica Del Municipio Libre se entiende a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías, **por lo tanto, quien consulta no podría ser candidato a la presidencia municipal en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.***

(...)

92. De la transcripción anterior, se desprende que la responsable sí fue exhaustiva al momento de emitir la respuesta a la consulta planteada, ya que tomo en consideración que no se encontraba frente al caso de reelección sino a un diverso supuesto, sin embargo, el consultante tampoco era susceptible de reelegirse dado que la restricción aplicable se encontraba en el segundo párrafo del artículo 70 de la Constitución local, al establecer que los ediles no podrán formar parte de la integración del Ayuntamiento inmediato siguiente.

93. Asimismo, aun cuando, originalmente, el consultante no hizo referencia a algún precedente en específico al momento



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de plantear su consulta, como pretende hacerlo valer ante esta instancia jurisdiccional, lo cierto es que, la responsable sí tomo en consideración precedentes aplicables a la cuestión planteada, mismos que resolvieron diversas consultas en los mismos términos que la propuesta por el ahora actor, de lo anterior, deviene que no le asista la razón al actor al establecer que la responsable no fue exhaustiva.

94. Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Tribunal que el actor manifiesta que en el Estado de Hidalgo, en el proceso electoral inmediato anterior existen antecedentes donde diversos ediles que estaban en funciones, se postularon para un cargo diverso al que ocupaban sin que existiera impedimento legal al respecto.

95. No obstante, el promovente es omiso en indicar los precedentes exactos referidos, por los cuales este Tribunal pudiera tomar en consideración y otorgarle la razón, por tanto, dichos argumentos se consideran como manifestaciones vagas e imprecisas, además, al tratarse de una legislación dista, las consideraciones jurídicas y políticas tomadas podrían resultar ajenas al Estado de Veracruz.

96. En esta tesitura, contrario a lo que aduce el actor, la responsable sí expuso los preceptos aplicables al caso particular; asimismo, estableció los motivos pertinentes para determinar por qué el actor, quien actualmente ejerce funciones de Regidor Quinto de Misantla, Veracruz, no es susceptible de postularse como candidato a Presidente Municipal del referido municipio, además fue exhaustiva al momento de dar respuesta a la consulta planteada tomando en consideración todos los elementos que contenía la misma.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

Agravio a) Violación a su derecho a ser votado en la próxima contienda electoral local.

97. El agravio planteado por el actor, se estima **infundado** por las razones que se establecen a continuación.

98. En primer término, el actor manifiesta, en esencia, que mediante el acuerdo impugnado existe una supuesta trasgresión a su derecho a ser votado en los próximos comicios locales, al considerar que el artículo 70 de la Constitución Local limita el acceso a los cargos de ediles en el Estado, además de controvertir lo establecido por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, por lo que, considera se le debe inaplicar dicho precepto constitucional local.

99. Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 361, segundo párrafo del Código Electoral, constituye un hecho notorio que el actor, actual Regidor Quinto del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, forma parte del grupo de ediles que tomaron posesión el uno de enero de dos mil dieciocho y cuyo mandato concluirá en el año dos mil veintiuno, por lo que tiene una duración de cuatro años¹⁷.

100. De esta forma, la respuesta emitida por el Consejo General del OPLEV a la consulta formulada por el actor, en relación con la posibilidad de postularse para Presidente Municipal, se estima ajustada a derecho y, por el sentido de la misma, no se ocasionó ninguna afectación a su derecho de ser votado.

¹⁷ Aunado a que el OPLEV le reconoce dicha personalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

101. Lo anterior, porque, si bien es cierto, en el Estado de Veracruz, en términos de lo señalado en el 70, de la Constitución Local¹⁸, existe la imposibilidad para que los ediles sean electos nuevamente para integrar el Ayuntamiento subsecuente, también lo es que, ello no representa una vulneración a sus derechos político electorales, ni tampoco que deba ser inaplicable dicho artículo por contravenir el precepto 115 de Constitución Federal.

102. En efecto, el artículo 70 de la Constitución Local establece que la duración del encargo de los Ayuntamientos es de cuatro años.

103. Por su parte, el diverso numeral 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, señala que, **para que sea procedente la elección consecutiva, el periodo en los Ayuntamientos no debe ser superior a tres años.**

104. Así, se desprende que en el Estado de Veracruz no es aplicable el derecho de elección consecutiva para las y los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, que tomaron posesión de su cargo el día primero de enero de dos mil dieciocho, supuesto en el que se ubica el accionante.

105. Esto es así, pues el numeral 70 de la Constitución Local, que se mantiene vigente a raíz del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹, establece que **los ediles no**

¹⁸ Vigente al momento de que el ahora actor presentara su consulta, así como al momento de dictar la presente sentencia.

¹⁹ Mediante las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020; el veintitrés de noviembre la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la invalidez de la reforma Constitucional planteada.

podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento en el periodo siguiente.

106. Consecuentemente, los ediles que tomaron posesión en el año dos mil dieciocho, como ocurre en el caso del Regidor Quinto de Misantla, Veracruz, conforme a la normatividad vigente, concluirán su mandato en el año dos mil veintiuno, sin que exista la posibilidad de ser reelecto para el mismo cargo o de postularse en elección consecutiva a un cargo diverso.²⁰

107. Ahora bien, en el caso particular, la pretensión del promovente radica en poder postularse como Presidente municipal de Misantla, Veracruz, por lo que tal y como lo refiere, no nos encontraríamos ante el caso de una reelección.

108. Al respecto, conviene recordar que la Sala Superior del TEPJF²¹, ha establecido que uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección estriba en que los cargos tengan las mismas funciones, ya que eso implicaría el desempeño de un mismo cargo.

109. Esto es, habrá reelección o posibilidad de esta, cuando un ciudadano que habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse

²⁰ Similar criterio fue adoptado por este Tribunal Electoral al resolver el expediente TEV-JDC-37/2020, el cual fue confirmado a través de la sentencia recaída en el medio de impugnación SX-JDC-168/2020.

²¹ SUP-REC-1172/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

110. A partir de lo expuesto, es posible concluir que en el presente caso no nos enfrentamos a la figura de reelección tacita.

111. No obstante, contrario a lo que plantea el accionante, la responsable sí tomo en consideración que la consulta planteada versaba sobre un supuesto distinto a la reelección.

112. Tan es así, que el OPLEV especificó cuáles son las circunstancias que se deben considerar para encontrarnos frente a la figura de reelección, como se muestra a continuación:

(...)

• Postulación por un cargo edilicio distinto al que se ocupa actualmente

Previo a dar respuesta, es importante precisar como bien señala el consultante, que la reelección es una figura que permite a quien ejerce un cargo público, la posibilidad de postularse de manera inmediata para el mismo cargo una o más veces, según lo contemple la legislación¹¹.

En tal sentido, que una o un regidor en funciones se postule en el Proceso Electoral Local Ordinario inmediato siguiente al cargo de presidente municipal no sería considerado reelección.

(...)

113. En esa tesitura, como lo determinó el OPLEV en el acuerdo impugnado, el impedimento para postularse para un **cargo distinto** al que actualmente ejerce, radica en que el propio artículo 70 de la Constitución Local, en su párrafo segundo, establece lo siguiente:

(...)

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

(...)

*Lo remarcado es propio

114. En ese sentido, la Constitución Local establece que las y los ediles en funciones, no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente, sin hacer distinción ni acotar la restricción a que se aspire al mismo cargo.

115. No obstante, las y los ediles que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, si no estuvieron en ejercicio del cargo, hipótesis en la que no se sitúa el consultante, dado que actualmente funge como Regidor Quinto propietario del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

116. En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al actor al suponer que el artículo 70 de la Constitución Local es inconstitucional, ello es así dado que al llevar a cabo el análisis sistemático de ambas disposiciones, se desprende que no es aplicable el derecho de elección consecutiva para las y los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

117. Por el contrario, las entidades que, en ejercicio de su libertad configurativa prevista en el artículo 40, de la Constitución Federal, establezcan que el plazo de mandato



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de los ediles sea superior a tres años, están obligadas a no instituir la reelección o elección consecutiva de dichos servidores públicos, situación que acontece en el Estado de Veracruz.

118. De esta forma, este órgano jurisdiccional considera que no existe la discrepancia normativa que alega el actor, pues la disposición 70, de la Constitución Local, resulta armónica con el mandato del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, por lo que, en el caso de Veracruz, al regularse que los mandatos de ediles municipales tienen una duración de cuatro años, se exime a la entidad de permitir la reelección o elección consecutiva de los Ediles, como pretende hacerlo valer el enjuiciante.

119. Ahora bien, es verdad que, como lo alega el actor, en el proceso electoral en curso los Diputados Federales que actualmente ejercen su cargo podrán postularse por el mismo cargo para ejercer un periodo más.

120. Lo cierto es que, el accionante parte de una premisa incorrecta al suponer que no hay normativa expresa al respecto, dado que la Constitución Local en su artículo 21, último párrafo, establece que los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos siempre y cuando la reelección sea realizada por el mismo partido que hizo la postulación previa o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

121. Aunado a lo anterior, lo cierto es que los cargos que el actor pretende comparar son distintos y cumplen con

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

finalidades diferentes, además, como ya se señaló con anterioridad, la prohibición para que el actor pueda postularse para un cargo diverso deviene de nuestra norma constitucional local y es armónica a lo establecido en la Constitución Federal, contrario a lo establecido para los cargos de Diputados, tanto federales como locales, ya que el precepto constitucional antes citado no realiza especificación.

122. En esa tesitura, es dable concluir que el actor, al haber sido designado como Regidor Quinto propietario de Misantla, Veracruz, por un periodo de cuatro años, cuenta con una excepción a su derecho a ser votado, dado que solamente aquellos ediles, cuyo mandato sea de hasta tres años, podrán ser reelectos como tales en un periodo inmediato.

123. Asimismo, **dicha restricción es aplicable** a la elección municipal consecutiva, en la cual **los ediles aspiren a un diverso cargo al que actualmente ocupan**, como en el caso acontece.

124. Además, cabe destacar, que la parte final del primer párrafo, del artículo 1 de la Constitución Federal, se señala que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comparte la idea de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano.

125. Dicha disposición implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

126. Tal consideración está plasmada en la jurisprudencia 20/2014 de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**²².

127. En este sentido, contrario a lo expuesto por el actor, la redacción del artículo 70, de la Constitución Local, no representa una vulneración al numeral 115, fracción I, de la Constitución Federal, ni tampoco se encuentran en pugna ambas disposiciones.

128. Aunado a lo anterior, lo establecido en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, por su rango, solo amerita ser interpretado literalmente y aplicado sin ser necesario la realización de un test de proporcionalidad, al constituirse como una prohibición expresa, es decir, un mandato incondicional de actuación²³. Tal argumento fue sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-383/2018²⁴.

²² Consultable en Décima época. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014. Pág. 202. Número de registro 2006224.

²³ Sirven de apoyo las siguientes tesis aisladas: **“CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ”**. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 39, 1ª parte. Séptima Época p. 2; y **“CONSTITUCIÓN, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUÍA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL”**. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990. Octava Época. Tesis XXXIX/90 p. 1

²⁴ Similar criterio fue pronunciado por este Tribunal Electoral al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave TEVJDC-406/2019 Y ACUMULADOS.

TEV-JDC-37/2021

129. Por otra parte, el actor solicita que para resolver el presente juicio ciudadano se tome en consideración lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en los juicios SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017 acumulados.

130. Al respecto, se considera que el actor parte de una premisa incorrecta al suponer que lo resuelto por la Sala Superior es aplicable para el caso en particular.

131. Ello, en atención a que en los juicios SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017 acumulados, la Sala Superior se encontraba ante **un caso de excepción**, dado que para las elecciones que serían celebradas el cuatro de junio de dos mil diecisiete en el Estado de Nayarit, debían armonizarse diversas normas constitucionales a efecto de garantizar la eficacia de los derechos e instituciones que estaban en juego.

132. Por una parte, aquéllas relacionadas con la elección consecutiva o reelección, y por otra, la necesidad de que concurriera, al menos una elección local en la misma fecha en que tuvieran lugar alguna de las elecciones federales.

133. Al respecto, la Sala Superior, en esencia, estableció que si bien, según lo establecido por la reforma al artículo 115 Base I, párrafo segundo, había introducido la institución de la “reelección consecutiva”, por otra parte, la reforma en materia política-electoral de dos mil catorce, dispuso en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y n), del Pacto Federal, que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos tendrían lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, verificando que, al menos, una elección local se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

realizara en la misma fecha que alguna de las elecciones federales.

134. En ese sentido, con el propósito de armonizar la normativa estatal con el marco jurídico constitucional federal, en lo concerniente a lograr la concurrencia de las elecciones locales con las federales, el Congreso del Estado de Nayarit aprobó reformas a la Constitución Política local²⁵, tratándose específicamente de las elecciones municipales, dispuso, en su artículo 107, que los Ayuntamientos se renovarían en su totalidad cada tres años y sus integrantes serían electos popularmente por elección directa **hasta por dos períodos consecutivos para el mismo cargo**, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia y en su artículo transitorio cuarto²⁶ estableció que **los miembros de los ayuntamientos** que resulten electos en el proceso electoral a verificarse en el año dos mil diecisiete, durarían en su cargo, **por única ocasión, cuatro años**.

135. Derivado de lo anterior, la Sala Superior concluyó que desde la Constitución Federal se posibilitó que la temporalidad en los Ayuntamientos de Nayarit no sea de tres años, sino, en este caso, de cuatro años.

136. En esa tesitura, concluyó lo siguiente:

- *“El artículo Décimo Cuarto Transitorio de la reforma constitucional en materia electoral que entró en vigor el once de febrero de dos mil catorce, interpretado en sentido contrario, establece la posibilidad a la reelección a los integrantes de los municipios que actualmente están en*

²⁵ Cfr.: Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia político-electoral, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del periódico oficial del Estado de Nayarit, de 10 de junio de 2016.

²⁶ Mismo que fue impugnado mediante la acción de inconstitucionalidad 55/2016, la cual fue resuelta el veintiséis de septiembre de dos mil dieciseis declarando su validez.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

TEV-JDC-37/2021

funciones, en razón de haber tomado protesta con posterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma constitucional.

• *El artículo 115, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal otorga la posibilidad a los ayuntamientos para reelegirse por un periodo adicional, y;*

• *Conforme al mandato del artículo 116, fracción IV, incisos a) y n), de la Constitución Federal, en relación con el artículo Cuarto Transitorio de la reforma a la Constitución Política Local antes aludida, misma que concretiza una norma constitucional, la duración del encargo en los ayuntamientos del estado de Nayarit, será de cuatro años.*

*Se concluye que, de una interpretación armónica de las disposiciones constitucionales, si bien el periodo al que alude el artículo 115 constitucional es para una reelección de tres años, por virtud del mandato constitucional contenido en el artículo 116, en conjunción con lo dispuesto en el artículo Décimo Cuarto Transitorio, en el estado de Nayarit, por única ocasión, el periodo adicional permitido constitucionalmente será de cuatro años, y **por lo tanto, válida la reelección.**"*

137. En ese sentido, la Sala Superior determinó revocar el entonces acuerdo impugnado del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el efecto de que dicha autoridad permitiera la elección consecutiva por un período adicional, que sería por única ocasión por el periodo de cuatro años de las personas que en ese momento se encontraban en funciones como integrantes de los Ayuntamientos, los cuales habían tomado protesta el diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

138. De lo anteriormente expuesto, es que este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor al considerar que el criterio tomado por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-101/2017 y acumulado le resulta aplicable.

139. En primer término, derivado que en el Estado de Nayarit se estableció un caso de excepción derivado de las reformas constitucionales encaminadas a armonizar la normativa



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Federal y Local, aunado a la temporalidad de la entrada en vigor de dichas reformas.

140. Asimismo, como se explicó con anterioridad, la Constitución Política del Estado de Veracruz vigente, establece que los ediles duraran en su cargo cuatro años y especifica en su segundo párrafo que no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente, por tanto, dicho precepto resulta acorde con lo estipulado en la Constitución Federal, en la cual se establece que la elección consecutiva sólo podrá ser aplicada en los Estados que el periodo de los ediles en el cargo no sea mayor a tres años, cuestión que no acontece en nuestro Estado.

141. A mayor abundamiento, no pasa desapercibido, que el veintidós de junio de dos mil veinte, mediante Decreto 576 se había reformado la Constitución Local, en específico, el artículo 70, estableciendo que los ediles durarían en su cargo tres años y, en su segundo párrafo, permitiendo la reelección hasta por dos periodos consecutivos.

142. No obstante, mediante acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el veintitrés de noviembre, determinó la invalidez del Decreto 576 que reformaba diversos artículos de la Constitución Política de Veracruz, caso contrario a lo sucedido en Nayarit.

143. En ese tenor es que este Tribunal considera que los planteamientos del actor relacionados con la supuesta violación a su derecho a ser votado en la próxima contienda electoral local resultan infundados.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

144. No obstante, a mayor abundamiento se analizará la constitucionalidad y convencionalidad de la restricción contenida en el artículo 70, segundo párrafo de la Constitución Local.

145. El actor considera que el segundo párrafo del artículo 70 de la Constitución Local resulta restrictiva de su derecho político electoral de ser votado reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en los artículos 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos; así como de los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que a continuación se realiza el análisis relativo a la constitucionalidad y convencionalidad de la norma de interés.

146. En esa tesitura, derivado de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Castañeda Gutman vs México*, en esencia, de dicha determinación se destaca lo siguiente:

- Los derechos humanos no son absolutos.
- Los Estados en ejercicio de su facultad auto organizativa, están legitimados para regular el ejercicio de los derechos político-electorales de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad.
- La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

147. En congruencia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación en la Jurisprudencia 20/2014 de rubro: **"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARAMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSITUCIONAL"**²⁷. En la que, en esencia se estableció en el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual establece que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía a la Constitución, es decir, como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

148. Ahora bien, expuesto lo anterior, en congruencia con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Castañeda Gutman vs México, resulta indispensable verificar si la regla contenida en el segundo párrafo del artículo 70 de la Constitución Local, cumple con los criterios de legalidad, finalidad, necesidad y proporcionalidad.

Legalidad de la medida.

149. Elemento que se colma en el particular, en razón de que el artículo 70, segundo párrafo de la Constitución Local fue emitida por el poder constituyente del estado de Veracruz,

²⁷ Gaceta del Semanario judicial de la Federación. Libro 5, abril de Tomo I, página 202

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

entidad que conforme a lo previsto por el artículo 40 de la Constitución Federal, se encuentra legitimado para expedir las normas necesarias para la organización de su régimen interior, en ejercicio de su libertad y soberanía interior.

Finalidad de la medida

150. La medida contenida en el artículo 70 segundo párrafo de la Constitución Local persigue un fin constitucionalmente válido, pues como ha quedado expuesto, se expidió en ejercicio de la libertad configurativa que corresponde al estado de Veracruz para la organización de su régimen interior; en este sentido, la finalidad de la medida consiste en establecer, de manera complementaria a los requisitos de elegibilidad que precisa el artículo 69 de la Constitución Local, que para ser edil de los ayuntamientos; la delimitación de las "calidades" que para el ejercicio del derecho a ser votado, como reserva de Ley, dispone el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, corresponde determinar, en el particular, al poder constituyente local.

Necesidad de la medida.

151. Derivado de la reserva de ley contenida en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, que precisa la condición suspensiva para el ejercicio del derecho a ser votado, consistente en acreditar las condiciones que al efecto precise la ley, se evidencia la necesidad de que el poder constituyente local, en ejercicio de su soberanía y libertad configurativa, emitiera las normas atinentes a precisar los elementos necesarios para acreditar los requisitos de elegibilidad para la elección de ediles de los ayuntamientos, lo que se materializó



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mediante la expedición de los artículos 69 y 70 de la Constitución Local.

Proporcionalidad de la medida.

152. Finalmente, se estima que la medida contenida en el segundo párrafo del artículo 70 de la Constitución Local no restringe de manera desproporcionada el derecho político-electoral de la ciudadanía veracruzana a ser votada, pues por principio se observa que la medida cumple con el principio de generalidad y ha sido determinada con base a un criterio objetivo; en este sentido, está dirigida a las personas que actualmente ejercen el cargo de ediles en algún ayuntamiento, circunstancia que implica desde luego que los destinatarios de la norma, ejercen plenamente su derecho político-electoral en la vertiente del voto pasivo en la dimensión de ejercicio en el cargo para el que fueron postulados como candidatos y eventualmente electos.

153. En conclusión, a consideración de este Tribunal los planteamientos del actor resultan **infundados**.

154. Esto resulta así, porque los argumentos del accionante parten de premisas inexactas, de modo que sus alegaciones son ineficaces para desvirtuar la legalidad del acuerdo impugnado.

155. Además, del estudio integral del acto impugnado, se coincide con el criterio adoptado por el Consejo General del OPLEV, al dar respuesta a los planteamientos de la consulta.

156. En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios planteados por el actor, lo procedente es **confirmar**

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

TEV-JDC-37/2021

el acuerdo **OPLEV/CG021/2021**, emitido por el Consejo General del OPLEV el catorce de enero.

157. En similares términos, se resolvieron los juicios ciudadanos TEV-JDC-566/2020, TEV-JDC-568/2020 y TEV-JDC-31/2021.

158. Por último, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación que reciba con posterioridad a la emisión de la presente sentencia, se agregue a los autos del expediente sin mayor trámite.

159. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

160. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Al haber resultado infundados los agravios, se **confirma** el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del OPLEV.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS